



**REGIONAL GUARENTINA**  
**AUTO RG.21.2024 - 07-05-2024 11:26**

**“Por medio del cual se impone una medida preventiva, se apertura una investigación administrativa de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones”**

La Coordinadora (E) de la Sede Regional de Apoyo Guanentina de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en uso de sus atribuciones legales otorgadas mediante Resolución DGL No. 1103 de noviembre 25 de 2014, y

**CONSIDERANDO**

Mediante radicado CAS No. 02640 de febrero 19 de 2018. la Policía Nacional de Charalá, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, Acta de Incautación Código: 1CS-FR-0014 y el informe de la Policía Nacional No. S-2018-013194/DISP010-GUPAE 29, de febrero 18 de 2018, del decomiso de 8 bloques de madera de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), con las siguientes dimensiones: 2 metros de largo, 20 centímetros de ancho y 20 centímetros de alto, 4 bloques de madera con dimensiones de 1.50 centímetros de largo por 20 centímetros de ancho y 20 centímetros de alto, 2 bloques de madera con dimensiones de 1.50 centímetros de largo por 25 centímetros de ancho y 11 centímetros de alto, los cuales fueron incautados el 18 de febrero de 2018 por la Policía Nacional - Charalá, cuando era transportada en el vehículo camioneta tipo estacas, marca Hudson, de placas IAD-405, de color azul, (no especifica el modelo), en la calle 25 con carrera 13 del municipio Charalá, conducido por el señor **GREGORIO DIAZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.702.353 expedida en Charalá – Santander.

Por lo anterior, se suscribe acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, ante lo cual la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, a través de los funcionarios idóneos, realizaron el Decomiso preventivo de cero coma diecinueve (0,19) metros cúbicos de cedro (*Cedrela sp*) en buen estado, y cero coma sesenta y cinco (0,65) metros cúbicos de madera ordinaria la cual se encuentra en alto grado de deterioro, dejándose en depósito dichos productos, en el predio Granja del Cucharó, municipio Pinchote - Santander, propiedad de la CAS.

Que mediante, concepto técnico SAA No. 0577 – 18 del 19 de febrero de 2018 , los funcionarios idóneos suscritos a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS , conceptuaron y recomendaron, lo siguiente:

*“ (...) 4.1 Declarar que la camioneta tipo estacas de color azul, de placas IAD 405 conducido por el señor GREGORIO DIAS SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.702.353 expedida en Charalá-Santander, transportaba un volumen de cero coma diecinueve (0,19) metros cúbicos de cedro (*Cedrela sp*) en buen estado, y cero coma sesenta y cinco (0,65) metros cúbicos de madera ordinaria la cual se encuentra en alto grado de deterioro. Madera cubicada según el aplicativo cubimadera “madera transportada”.*

*4.2 la madera transportada no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización.*

*4.3 Se informa que el vehículo incautado Camioneta tipo estacas de placas IAD405, de color azul, de propiedad del GREGORIO DIAS SILVA identificado con cedula ciudadanía No. 13.702.353 expedida en Charalá-Santander quedó a disposición de la fiscalía junto con la madera en el cargada, hasta tanto se realice el transporte de la madera a la Granja en Pinchote Santander y hasta tanto la Fiscalía haga su pronunciamiento*

*4.4 La Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- verificará las acciones recomendadas en el presente concepto técnico y las obligaciones prescritas por la oficina jurídica, con el fin de conservar y preservar los Recursos Naturales Renovables.”*

El día 20 de febrero de 2018, se realizó diligencia de versión libre del señor GREGORIO DIAZ SILVA, en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, en el cual indicó:

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**





**REGIONAL GUANENTINA**  
**AUTO RG.21.2024 - 07-05-2024 11:26**

Página 2 de 9

*"(...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este Despacho la procedencia del producto forestal y quien es el propietario de esta madera, el lugar donde cargo los productos decomisados y como se accede a ese sitio. CONTESTO: Esta madera la recogí del puente de Charalá saliendo para Ocamonte, el propietario de la madera es el señor Andrés Solano quien reside en el municipio de Charalá, solo recogí la madera en ese sitio no se la verdad de donde viene. PREGUNTADO: Indique a este despacho el grado de escolaridad y a que se dedica o labora. CONTESTO: Realice los estudios hasta segundo primaria y trabajo de Conductor. PREGUNTADO: Informe al despacho el nombre, dirección, teléfono, identificación de quien ostenta ser propietario del producto decomisado CONTESTADO: El señor Andrés Solano reside en Charalá en la Calle 21 Carrera 15, el cual tiene el número telefónico 3167437358. PREGUNTANDO: Desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTADO: Si, COMENTO: Que voy a tener más cuidado con el transporte de madera.(...)"*

Por ende, mediante Auto RGA No. 0296 del 04 de abril de 2018, se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra del señor **GREGORIO DIAZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.702.353 expedida en Charalá - Santander, (en calidad de conductor), por transportar las siguientes especies: Cedro (Cedrela odorata) (0,19M<sup>3</sup>) y Madera Ordinaria (0,65M<sup>3</sup>), para un total de cero coma ochenta y cuatro metros cúbicos (0,84M<sup>3</sup>) de madera en estado bloque. Acto administrativo notificado personalmente el día 08 de mayo de 2018.

Que mediante, radicado CAS No. 08046 del 10 de mayo de 2018, el señor **GREGORIO DIAZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.702.353 expedida en Charalá - Santander, allegó descargos de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

Posteriormente, mediante Auto RGA No. 1256-018 del 09 de noviembre de 2018, se ordena apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado con el Auto RGA No. 0296 de abril 04 de 2018, contra el señor **GREGORIO DIAZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.702.353, expedida en Charla-Santander, así mismo, se vincula al proceso al señor **FLORO ANDRÉS SOLANO CALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.703.237 de Charalá-Santander.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **GREGORIO DIAZ SILVA**, el día 07 de mayo de 2019, y al señor **FLORO ANDRÉS SOLANO CALA** el día 17 de mayo de 2019.

Que mediante Auto RGA No. 0775/019 del 18 de octubre de 2019, se formuló cargos en contra del señor **FLORO ANDRÉS SOLANO CALA** identificado con cédula de ciudadanía No.13.703.237 de Charalá-Santander. Acto administrativo que fue notificado personalmente el día 26 de agosto de 2020.

A consecuencia de lo anterior, por medio de Resolución RG. 131-2023 del 03 de mayo de 2023, esta Entidad decidió revocar el Artículo Cuarto del Auto RGA No. 0296 del 04 de abril de 2018, por medio del cual se formularon cargos, el Auto RGA No. 1256 del 09 de noviembre de 2018, por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio y el Auto RGA No. 0775 de fecha 29 de octubre de 2019, por medio del cual se formulan cargos contra el señor **FLORO ANDRES SOLANO**.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta los hallazgos obtenidos en el Concepto Técnico SAA No. 0577 - 18 del 19 de febrero de 2018, y considerando que es deber de esta autoridad ambiental identificar los actos

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUANENTINA - SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: +57 60(7) 7249729  
Celular: +57 (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 - 36  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002  
Celular: +57 (310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aquileo Parra  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002  
Celular: +57 (310)8157697  
velez@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sura  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002  
Celular: +57 (310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira  
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001-5002  
Celular: +57 (310)8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro.  
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001-6002  
Celular: +57 (310)2742600  
malaga@cas.gov.co



**REGIONAL GUARENTINA**  
**AUTO RG.21.2024 - 07-05-2024 11:26**

Página 3 de 9

constitutivos de infracción ambiental y tomar las medidas preventivas que sean necesarias, este despacho considera frente al asunto de interés lo siguiente:

**Hechos relevantes identificados en la visita de inspección ocular y de la revisión del caso:**

- Para esta autoridad ambiental resulta claro, que el origen del presente proceso sancionatorio ambiental, se encuentra sustentado en el concepto técnico SAA No. 0577 – 18 del 19 de febrero de 2018, en el cual se precisó que en la camioneta tipo estacas de color azul, de placas IAD 405 conducida por el señor GREGORIO DIAZ SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.702.353 expedida en Charalá-Santander, se transportaba un volumen de cero coma diecinueve (0,19) metros cúbicos de cedro (Cedrela sp) en buen estado, y cero coma sesenta y cinco (0,65) metros cúbicos de madera ordinaria la cual se encuentra en alto grado de deterioro, sin contar con el respectivo salvoconducto para su movilización expedido por la respectivo Autoridad Ambiental.
- Ahora bien, si bien es cierto, en su momento a través del Auto RGA No. 0296 del 04 de abril de 2018, se inició investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **GREGORIO DIAZ SILVA**, por no mostrar el respectivo salvoconducto que ampare la movilización de la madera; y posteriormente mediante el Auto RGA No. 1256-018 del 09 de noviembre de 2018 se vinculó al señor **FLORO ANDRÉS SOLANO CALA** a la citada investigación, dichos actos administrativos fueron revocados por la Resolución RG. 131-2023 del 03 de mayo de 2023.
- Sumado a lo anterior, se procedió a revisar el sistema de la Entidad denominado Centro de información de Trámites Ambientales-CITA y la base de datos de salvoconductos de la Subdirección de Autoridad Ambiental, dependencia adscrita a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, donde se evidenció que no reposa solicitud ni permiso de aprovechamiento forestal a nombre del señor **FLORO ANDRÉS SOLANO CALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.703.237 de Charalá-Santander.
- Ante lo anterior, es necesario indicar que la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, encuentra pertinente iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **FLORO ANDRÉS SOLANO CALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.703.237 de Charalá-Santander, toda vez que en los documentos que reposan en el expediente identificado 68167-00191-2018, se evidenció que el señor **GREGORIO DIAZ SILVA**, en reiteradas ocasiones indicó que la madera objeto del presente proceso era de propiedad del señor **SOLANO CALA**.
- De igual forma, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que la Autoridad Ambiental dispone de un término de 20 años para que opere la caducidad de la acción, procederá a dar inicio a la investigación sancionatoria ambiental, teniendo en cuenta que no ha perdido la facultad para adelantar el proceso administrativo sancionatorio por los hechos ya referenciados.

**APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

Las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se dan por:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos*

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUARENTINA – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa  
Tel: +57 60(7) 7249729  
Celular: +57 (11) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 – 36  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002  
Celular: +57 (310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aquileo Parra  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002  
Celular: +57 (310)8157697  
velez@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sura  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002  
Celular: +57 (310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira  
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002  
Celular: +57 (310)8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro.  
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002  
Celular: +57 (310)2742600  
malaga@cas.gov.co



**REGIONAL GUANENTINA**  
**AUTO RG.21.2024 - 07-05-2024 11:26**

Página 4 de 9

*administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la **mera violación normativa**, al no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emanado de la autoridad ambiental competente, sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente; en el presente caso la conducta del señor **FLORO ANDRÉS SOLANO CALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.703.237 de Charalá-Santander, al disponer de la madera objeto del presente proceso, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:

- I. El artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", dispone que:

*Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:*

*c.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.*

De igual manera, la norma en comento, señala en su artículo 197 que "Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos."

- II. A su vez, el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta al procedimiento de solicitud de aprovechamiento forestal, establece que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

*Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."*

- III. El artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, en lo que atañe al salvoconducto de movilización cita: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación,

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**



**REGIONAL GUANENTINA**  
**AUTO RG.21.2024 - 07-05-2024 11:26**

Página 5 de 9

*industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

Igualmente, el artículo 2.2.1.1.13.5. dispone que: *"Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento."*

Por tal motivo, este Despacho en uso de sus facultades legales, encuentra mérito para iniciar la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **FLORO ANDRÉS SOLANO CALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.703.237 de Charalá-Santander, por ser presuntamente responsable en la omisión de las obligaciones impuestas en los artículos antes mencionados.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que consagra que *"el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que en el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, señala que *"son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993"*.

Que igualmente el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

### IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, están investidas de la facultad sancionatoria, lo cual las habilita para imponer y ejecutar las medidas preventivas que sean procedentes, cuando se den los presupuestos previstos en la norma aplicable; así las cosas, se procederá a imponer medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de cero coma diecinueve (0,19) metros

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**



**REGIONAL GUARENTINA**  
**AUTO RG.21.2024 - 07-05-2024 11:26**

Página 6 de 9

cúbicos de cedro (*Cedrela sp*) en buen estado, y cero coma sesenta y cinco (0,65) metros cúbicos de madera ordinaria la cual se encuentra en alto grado de deterioro, dejándose en depósito dichos productos, en el predio Granja del Cucharó, municipio Pinchote- Santander, propiedad de la CAS., considerando que se sorprendió en flagrancia sin tener el respectivo salvoconducto de movilización, al señor **GREGORIO DIAZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.702.353 expedida en Charalá – Santander, quien indicó que la madera decomisada era de propiedad del señor **FLORO ANDRÉS SOLANO CALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.703.237 de Charalá-Santander.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 7 de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual manera, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo primero del Artículo 13 de la señalada Ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el procedimiento a seguir para esta clase de actuaciones administrativas es el contemplado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la cual dispone:

**Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.**  
*“En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

El artículo 32 de la citada Ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUARENTINA – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa  
Tel: +57 60(7) 7249729  
Celular: +57 (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 – 36  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002  
Celular: +57 (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquileo Parra  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002  
Celular: +57 (310) 8157697  
velez@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sura  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002  
Celular: +57 (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira  
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002  
Celular: +57 (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro.  
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002  
Celular: +57 (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co



**REGIONAL GUANENTINA**  
**AUTO RG.21.2024 - 07-05-2024 11:26**

Página 7 de 9

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**Parágrafo.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor. De igual manera, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, prescribe:

*"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma."*

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: *"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...)* *"se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor"*.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P: Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: *"En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él."*

*Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces."*

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUANENTINA – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa  
Tel: +57 60(7) 72 19729  
Celular: +57 (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 – 36  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002  
Celular: +57 (310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquileo Parra  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002  
Celular: +57 (310)8157697  
velez@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sura  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002  
Celular: +57 (310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira  
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002  
Celular: +57 (310)8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro  
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002  
Celular: +57 (310)2742600  
malaga@cas.gov.co



**REGIONAL GUANENTINA**  
**AUTO RG.21.2024 - 07-05-2024 11:26**

Página 8 de 9

*Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelanta."*

Teniendo en cuenta los aspectos técnicos y legales antes expuestos, en el deber que le asiste a la Autoridad Ambiental, de imponer medida preventiva en cualquier momento en los términos anteriormente indicados y de salvaguardar el Medio Ambiente y evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, el Despacho considera pertinente imponer la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de cero coma diecinueve (0,19) metros cúbicos de cedro (*Cedrela sp*) en buen estado, y cero coma sesenta y cinco (0,65) metros cúbicos de madera ordinaria la cual se encuentra en alto grado de deterioro, dejándose en depósito dichos productos, en el predio Granja del Cucharó, municipio Pinchote Santander, propiedad de la CAS.

Que el artículo 24 numeral 2 del acuerdo 256 de junio 26 de 2014, y la Resolución DGL No. 1103 de noviembre 25 de 2014, faculta a la Coordinadora (E) de la Sede Regional de Apoyo Guanentina de la Corporación Autónoma Regional de Santander, para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN** contra del señor **FLORO ANDRÉS SOLANO CALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.703.237 de Charalá-Santander, en calidad de presunto propietario de cero coma diecinueve (0,19) metros cúbicos de cedro (*Cedrela sp*) en buen estado, y cero coma sesenta y cinco (0,65) metros cúbicos de madera ordinaria la cual se encuentra en alto grado de deterioro, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto para movilización, emitido por la Autoridad Ambiental Competente, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente No. 68167-00191-2018 estará a disposición de los investigados y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

**SEGUNDO:** Imponer a los señores **GREGORIO DIAZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.702.353 expedida en Charalá – Santander y **FLORO ANDRÉS SOLANO CALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.703.237 de Charalá-Santander, la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de cero coma diecinueve (0,19) metros cúbicos de cedro (*Cedrela sp*) en buen estado, y cero coma sesenta y cinco (0,65) metros cúbicos de madera ordinaria la cual se encuentra en alto grado de deterioro, dejándose en depósito dichos productos, en el predio Granja del Cucharó, municipio Pinchote Santander, propiedad de la CAS.

**PARÁGRAFO:** La anterior medida preventiva será levantada de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, de acuerdo al artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**

**GUANENTINA – SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa  
Tel: +57 60(7) 7249729  
Celular: +57 (311) 2039075  
contactenos@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12 – 36  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002  
Celular: +57 (310) 6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aquileo Parra  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002  
Celular: +57 (310) 8157697  
velez@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sura  
Oficina 303 Int. 110  
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002  
Celular: +57 (310) 8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira  
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002  
Celular: +57 (310) 8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro.  
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002  
Celular: +57 (310) 2742600  
malaga@cas.gov.co



**REGIONAL GUANENTINA**  
**AUTO RG.21.2024 - 07-05-2024 11:26**

Página 9 de 9

del 21 de Julio de 2009. Asimismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias y/o actuaciones obrantes dentro del expediente No. 68167-00191-2018.

**CUARTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente acto administrativo.

**SEXTO: NOTIFICAR.** De conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente:

- Al señor **GREGORIO DIAZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.702.353 expedida en Charalá – Santander, en la calle 9 #7-18, barrio Fátima del municipio de San Gil – Santander, cel 312 564 2947;
- Al señor **FLORO ANDRÉS SOLANO CALA** identificado con cédula de ciudadanía No, 13.703.237 de Charalá-Santander, en la carrera 15 No. 20-13 del municipio de Charalá-Santander, cel 3167437358-3208722685.

Para lo anterior, se hará entrega de una copia del presente acto administrativo para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Informar a los investigados, que en el eventual caso de tener correo electrónico; favor diligenciar la respectiva autorización de notificación, con el fin de efectuar la notificación electrónica establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Sino pudiere realizarse la notificación personal en el término señalado, se hará por Aviso en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de la ciudad de Bucaramanga de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**OCTAVO:** Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA PRADA BENITEZ**

Coordinadora Sede de Apoyo Regional Guanentina de la CAS (E)

Expediente 68167-00191-2018 DECOMISO DE MADERA		
	NOMBRE	Firma
Proyectó	Abog. Yineth Jaimes Corzo	
Revisó	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	

**Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co**